

Señor  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO**  
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DE. BANCO DE BOGOTA  
CONTRA. VILLANOVA RUEDA ROSA INES  
RAD 531/19

**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, de la manera más respetuosa interpongo recurso de **Reposición** contra el auto de fecha 13 de julio del 2021 notificado por estado el día 14 de julio del 2021, por medio del cual requieren carga procesal de la notificación a la demandada.

### I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

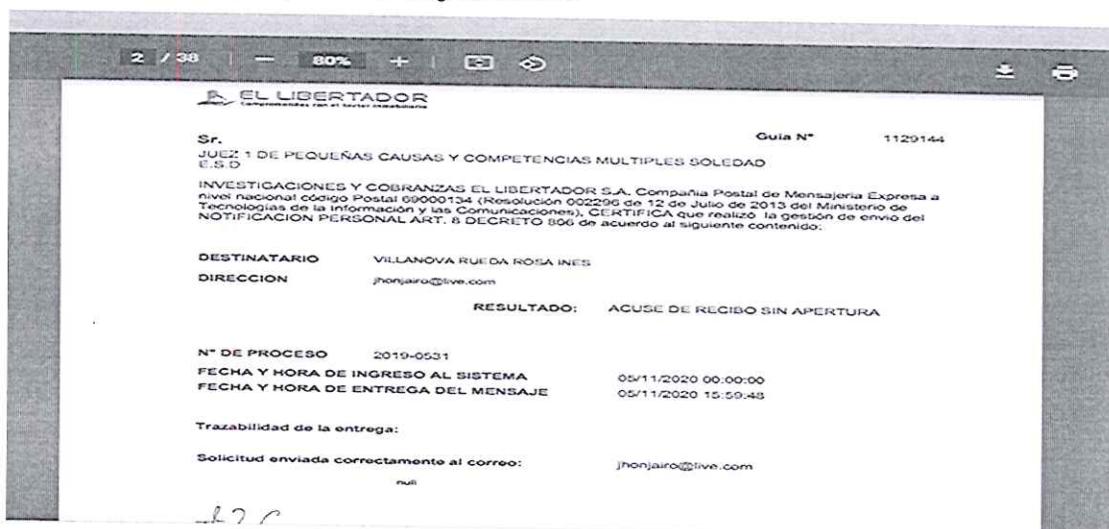
Se sirva **REPONER** de conformidad al Artículo 318 del Código General del Proceso el auto de fecha 13 de julio del 2021 notificado por estado el día 14 de julio del 2021, por medio del cual requieren carga procesal de la notificación a la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El despacho mediante auto objeto de recurso hacer mención en su numeral primero del resuelve en "... ATENERSE A LO RESUELTO en providencia del 19 de marzo de 2021, por los motivos expuestos..."

Ahora bien el Despacho con la anterior precisión está desconociendo el contenido del memorial radicado mediante correo electronico 20 de abril del 2021 el cual se subsano la falencia del ACUSE DE RECIBO aportando en el mismo correo archivo en pdf correspondiente a 38 folios la certificación más los anexos enviado a la demandada la cual fue expedida por la empresa autorizada para estos tipo de notificaciones como lo es EL LIBERTADOR.

Me permito aportar imagen de la certificación aportada a su despacho donde se puede evidenciar ACUSE DE RECIBO tal y como lo exige la norma.



2. Así mismo en las motivaciones del auto objeto de recurso el juzgado nos impone una carga en el sentido que "... no existe constancia de que el mencionado correo electrónico hayan sido abierto y los archivos adjuntos descargados..."

Es por ello que debemos precisar cuál ha sido la carga impuesta por el legislador para el trámite de notificación el cual corresponde en demostrar un **ACUSE DE RECIBO** es decir certificar que el mensaje llegue hasta su destino como lo podemos apreciar en las siguientes normas y también en el significado de la palabra ACUSE DE RECIBO:

- Artículo 291 del Código General del Proceso

*"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)*

- Artículo 292 del Código General del Proceso

*"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)*

Decreto 806 del 2020

*"... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*

- Sentencia C420 del 2020

*"... Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..." (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)...*

- Sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901)

Es un fallo importante, pues precisa el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

- Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

- Significado ACUSE DE RECIBO:

La noción de **acuse de recibo** se emplea en ciertas **comunicaciones**. Por lo general, el concepto alude a un servicio que ofrecen las **empresas de correo** para dar a conocer al remitente que la carta en cuestión ha sido entregada al destinatario.

Es por ello que el suscrito no comprende las razones por las cuales el Despacho nos impone una carga que no está respaldada por ninguna norma vigente, violentando el debido proceso por cuanto la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso, y menos cuando decida descargar o no un archivo, porque de ser así los procesos quedarían en un limbo en el tiempo esperando que al demandado decida abrir y descargar los archivos, situación está que no contempla la norma .

#### PETICION

1. Sírvase señor Juez **REPONER** de conformidad al Artículo 318 del Código General del Proceso el auto de fecha 13 de julio del 2021 notificado por estado el día 14 de julio del 2021, por medio del cual requieren carga procesal de la notificación a la demandada.
2. Se sirva Dictar auto que **ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, por cuanto la demandada **VILLANOVA RUEDA ROSA INES**, se encuentra debidamente notificada de acuerdo al Decreto 806 del 2020.

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**  
C.C. No. 72.226.890 de Barranquilla.  
T.P. No. 101.835 del C.S.J  
MAGB 19/07/2021